

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Geovanny y/o Jovanny o Jeovany Pérez.  
**Abogado(s)** : Licda. Nieve Luisa Soto.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** : Dr. Hugo F. Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los Recursos de Casación interpuesto por el Ing. Geovanny y/o Jovanny o Jeovany Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, Cédula Personal de Identidad y Electoral No.001-0363003-4, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Arboleda, urbanización Falconbridge, de la ciudad de Bonao, municipio de Monseñor Nouel; Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la tercera planta del edificio No.30, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 19 de octubre de 1995, a requerimiento de la Licenciada Nieve Luisa Soto, a nombre y representación del Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación; Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 1995, a nombre y representación del señor Yoshiyuki Tateyama; Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. J. Crispiniano Vargas Suárez, a nombre y representación del Ing. Geovanny Pérez y Falconbridge Dominicana, C. por A.; Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1997, a requerimiento de los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal, abogados, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 048-0002826-3 y 118-0001696-3, respectivamente, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica; Visto el escrito del interviniente Yoshiyuki Tateyama, japonés, mayor de edad, hacendado, casado, Cédula de identificación personal No. 4043, Serie 50, domiciliado y residente en Jarabacoa, del 21 de febrero de 1997, suscrito por su abogado, Dr. Hugo F. Alvarez; Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 123 y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; de Motor y 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos envueltos en la colisión resultaron con desperfectos, pero, no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Ing. Jeovany Pérez, por haber violado las disposiciones de la Ley No.241 y en consecuencia se descarga al señor Yoshiyuki Tateyama: **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yoshiyuki Tateyama en contra de Jovany Pérez y Falconbridge Dominicana por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al señor Jovany Pérez y Falconbridge Dominicana al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Yoshiyuki Tateyama, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y depreciación; **CUARTO:** Se condena al Ing. Jeovany Pérez y Falconbridge Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena al Ing. Jeovany Pérez y a la Falconbridge Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Hugo Alvarez V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros "La Nacional, C. por A.", por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente"; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Se declaran como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana y la compañía de seguros La Nacional, S. A., incoados en fecha 2 y 5 de enero de 1995, contra la sentencia No.187 de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en

tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia No.187 del 29 de septiembre de 1994, en todas sus partes, para que en lo adelante diga: **Primero:** a) Se declaran culpables los nombrados Geovanny Pérez y Yoshiyuki Tateyama de violar la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por existir concurrencias de faltas como causa provocativa del presente accidente y en consecuencia se les condena a RD\$100.00 de multa a cada uno; **Segundo:** b) Se les condena además al pago de las costas penales a ambos prevenidos; **Tercero:** c) Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Yoshiyuki Tateyama a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Alvarez V., en contra del prevenido Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y como manda la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Geovanny Pérez, conjunta y solidariamente con la Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en favor de Yoshiyuki Tateyama por concepto de los daños y perjuicios causados en su contra a causa del presente accidente; **QUINTO:** Se condena además al Ing. Geovanny Pérez, prevenido, al pago conjunto y solidario con la Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, de los intereses legales de la suma indemnizatoria y a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena además al prevenido Geovanny Pérez y la persona civilmente responsable, Falconbridge Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Geovanny Pérez"; "En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora":

**Considerando,** que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad recurrente en casación, no ha expuesto los medios que fundamentan su recurso ni al momento de incoar el mismo, ni posteriormente, y aún el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se refiere solamente a las partes que él menciona, su disposición debe hacerse extensiva a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley No.4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, por lo que procede declarar, en cuanto a ésta, dicho recurso como viciado de nulidad; "En cuanto a los recursos interpuestos por los señores Ing. Geovanny Pérez y Falconbridge Dominicana, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable":

**Considerando,** que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico Medio: Insuficiencia de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando,** que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "Examinadas por separado y en conjunto la introducción, la exposición de los hechos y las motivaciones de la sentencia recurrida, éstas en vez de parecer partes articuladas de una sentencia, dejan la impresión de ser notas tomadas para ser utilizadas en la redacción de los hechos y en la motivación de una sentencia. En la forma como fueron redactados los pocos "resultas" y "considerandos" éstos resultan ser relativamente enunciativos, no demostrativos de los hechos y circunstancias del caso. Es decir, que los mismos no permiten a la Honorable Suprema Corte de Justicia tener un conocimiento parcial, y mucho menos total, acerca de cómo ocurrieron los hechos y circunstancias de la causa. El Juez a-quo en sus "resultas" expone: "Resulta" que fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que conociera el recurso de apelación contra la sentencia No.187 de fecha 29 de septiembre de 1994. No indicando el tribunal que la dictó, ni en qué forma fueron ejercidos los recursos. Tampoco expone en forma clara la manera como ocurrieron los hechos. En sus "considerandos" expone:

**Considerando:** que en el presente accidente existe concurrencia de falta entre los prevenidos". No establece los hechos de los cuales deducen la falta cometida por cada conductor o cometida por ambos. En otro "considerando" dice: "

**Considerando:** que ambos conductores no tomaron la prudencia de lugar para prevenir el accidente, por lo que los dos son responsables penalmente". No señalando qué hechos y circunstancias constituyen la falta de prudencia. Por consiguiente, el Juez a-quo ha dejado su sentencia falta de base legal, por insuficiencia de motivos, lo que constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

**Considerando,** que en la sentencia del tribunal de primer grado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, se produjo un descargo de toda responsabilidad a uno de los conductores, Yoshiyuki Tateyama y condenó al otro, el Ing. Geovanny Pérez por violación a la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; que, no obstante, lo decidido por el Tribunal a-quo, en grado de apelación, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, revocó el descargo del nombrado Yoshiyuki Tateyama y lo condenó a pagar RD\$100.00 de multa, confirmando la condenación del otro co-prevenido Ingeniero Geovanny Pérez; que, además, en el expediente no consta que se produjera un recurso de apelación de parte del ministerio público en el caso que nos ocupa;

**Considerando,** que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, precisa atenderse única y exclusivamente a los términos de las actas declaratorias del Recurso de Casación para determinar quienes son los recurrentes, la extensión de estos y las calidades de quienes lo ejercen; que en el caso de la especie, al no producirse el recurso de apelación de parte del ministerio público, la situación del prevenido Yoshiyuki Tateyama no podía ser agravada, puesto que para él, la decisión de primer grado tenía la autoridad de la cosa juzgada; más aún, la representación del ministerio público, al incoar un recurso debe ser hecho únicamente en interés de una buena administración de justicia, y en virtud de su efecto devolutivo general y absoluto sobre la acción pública, la jurisdicción de casación puede anular la sentencia, tanto en un sentido favorable a la parte condenada, como en su perjuicio, pero, como en el caso que nos ocupa no existió tal recurso, en lo que se refiere al nombrado Yoshiyuki Tateyama, la sentencia de primer grado, en cuanto a su responsabilidad penal no podía ser modificada;

**Considerando,** que en lo que se refiere al prevenido recurrente Ing. Geovanny Pérez, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declararlo culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la

causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 22 de abril de 1993, mientras el carro placa No. 066-632, propiedad del conductor, de nombre Yoshiyuki Tateyama, transitaba en dirección de oeste-este por la autopista Duarte, tramo La Vega-Bonao, al llegar al km. 5 frente a Puledom, detrás de unos vehículos que transitaban en la misma dirección, tuvo que reducir la velocidad, momento en que se originó una colisión con el vehículo que también transitaba en la misma dirección, detrás del primero, conducido por el Ing. Geovanny Pérez, placa exonerada No.38658 y propiedad de la Falconbridge Dominicana; b) que a consecuencia del accidente, los vehículos resultaron con desperfectos, pero, no hubo lesionados; c) que el accidente se debió a una concurrencia de falta de ambos conductores;

**Considerando**, que los hechos así establecidos, haciendo la precisión de que el prevenido Yoshiyuki Tateyama, descargado en primer grado, y cuya decisión en cuanto a éste debe entenderse como irrevocable, ante la ausencia de recurso de apelación del ministerio público, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Ing. Geovanny Pérez, una violación a los artículos 123 y 65 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en este último artículo; que el Tribunal a-qua al condenar al Ing. Geovanny Pérez a una multa de RD\$100.00, aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido Ing. Geovanny Pérez, recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**Considerando**, que, así mismo, el Tribunal a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a la parte civil constituida daños materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, el Tribunal a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

**Considerando**, que conforme a la ley, siempre que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, case una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de donde procede la sentencia anulada, salvo los casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal; que, no obstante, existir las excepciones a las reglas de envío a otro tribunal, estas no son limitativas, y que, en consecuencia, la casación puede pronunciarse sin envío, siempre y cuando éste carezca de objeto, en el entendido de que el tribunal que se apodere nueva vez, no tendría nada que juzgar, como acontece en el caso de la especie. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yoshiyuki Tateyama, en los Recursos de Casación interpuestos por el Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en las supraindicadas calidades, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa sin envío, la supraindicada sentencia en cuanto a la condenación penal pronunciada contra Yoshiyuki Tateyama; **Cuarto:** Desestima los Recursos de Casación incoados por los señores Ing. Geovanny Pérez y Falconbridge Dominicana, C. por A. y condena al primero al pago de las costas penales, y a éste, conjuntamente con Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.